

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Rafele Emigdio Vera Archila vs. Alcaldía Municipal de Bucaramanga, la Secretaría del Interior y la Oficina de Espacio Público. Radicación No. 2021-00651-01.**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, dentro del asunto del epígrafe, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad ciudadana, al ambiente sano y al goce y disfrute del espacio público, acudió el censor al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al ente territorial y dependencias encartadas recuperar el espacio público denominado Parque Santander de la ciudad de Bucaramanga.

Indicó ser trabajador de la agremiación sindical de lustradores de calzado que se ubican en el parque Santander y que en los últimos años se ha visto afectado tanto en el ejercicio de su actividad laboral como en el disfrute de los derechos que le asisten sobre el espacio público que tanto él como la comunidad ocupan.

Señaló que el parque ha sido habitado por múltiples personas extranjeras que han migrado hacia esta ciudad a causa de la crisis que afronta el país de Venezuela, viéndose a diario en el parque personas que ejercen la prostitución, la drogadicción e incluso, realizan sus necesidades fisiológicas en el lugar, generando un ambiente desagradable, de contaminación e inseguridad.

Afirmó que ha acudido antes las autoridades locales, pero que han guardado silencio, sin ser posible la recuperación del espacio público objeto de reclamación.

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bucaramanga pidió ser desvinculado de la acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, porque no está dentro de su competencia el ejercicio de las acciones requeridas por el demandante, siendo la Policía Nacional, en virtud de la Ley 1801 de 2016, la autoridad competente.

La Secretaría del Interior de Bucaramanga manifestó, de otro lado, que ha realizado 7 jornadas de control y recuperación del espacio público a nivel municipal, en las que se ha incluido el parque, con el apoyo de Migración Colombia, para atender lo atinente a la población extranjera, y aseguró, que en aras de garantizar a la comunidad la seguridad, continuará ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de su misión institucional y funcional.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* declaró la improcedencia de la acción por considerar que no es la acción de tutela la vía idónea para reclamar el amparo pretendido por el gestor, dado que la garantía de los derechos invocados en la presente acción se hallan contenidos en la Ley 472 de 1998, luego, concluyó, es la acción popular el mecanismo que debe promover el actor, con mayor razón, agregó, si no se cuenta con elementos probatorios que validen la intervención del juez de tutela, al menos de manera transitoria.

### LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, el demandante impugnó el fallo alegando que las prerrogativas invocadas están atadas al derecho a la vida, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Sostuvo, en adición, que el juez de primer grado desconoció la inoperancia de las autoridades involucradas en el sistema social y la simplicidad con las que los entes gubernamentales ven la realidad de la comunidad, lo que, no solo al censor, sino a la comunidad en general, les hace sentir despreciados y desprotegidos.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela, por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no quedó demostrado en el presente diligenciamiento.

La tutela, ciertamente, no fue concebida para reemplazar, y mucho menos para desplazar, las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, claro es, que la procedencia del resguardo está supeditada al agotamiento previo de los instrumentos de defensa puestos a disposición del interesado, dado el carácter eminentemente residual de esta acción, pues de otra manera se desnaturalizaría el verdadero propósito de la tutela y se terminaría cercenando los principios que gobiernan esta herramienta.

En este sentido, necesario es observar que a la luz del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente si, como aquí acontece, el demandante es titular de otros mecanismos de defensa judicial cuya utilización, valga anotararlo, no puede ser soslayada por esta vía, porque ello, aparte de que comportaría una intervención del juez de tutela en competencias ajenas, previamente asignadas, vendría a derruir el principio basilar de la seguridad jurídica.

Ya que, debido a su carácter excepcional y subsidiario, se insiste, “(...) sólo se debe acudir a [él] cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo...”, sin que pueda la parte interesada soslayar las herramientas concebidas al efecto por el ordenamiento procesal civil, porque este amparo, en palabras de la Corte, “(...) no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos dispositivos” (STC18246 de 2017).

Por las razones expuestas, para la solución del asunto en controversia, no es permitida la intervención del Juez constitucional, en tanto que, para ello, cuenta el actor con el mecanismo idóneo para reclamar las garantías que por esta vía pretende, el cual corresponde, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, a la acción popular, medio a través del cual se puede implorar el cese de las situaciones que causen agravio a la población.

Posición que ha sido considerada por la Corte y frente a la cual ha reiterado que,

*“(...) la acción popular, que también es constitucional, otorga garantías para definir controversias en las que estén en juego derechos colectivos y vitales como el del agua o el ambiente, circunstancia que genera la improcedencia de la tutela, tal como se explicó en CSJ STL, 19 may. 2010, rad. 28357, reiterada, entre otras, en CSJ STL, 4 dic. 2012, rad. 41113, en la que se consignó «Las acciones populares, al igual que la acción de tutela, son de naturaleza constitucional, siendo establecidas las primeras con el fin de proteger los derechos colectivos, al paso que las segundas, buscan la protección de los derechos individuales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley» (STL4561-2016).*

Es así, porque las garantías suplicadas por el gestor, son de interés colectivo en tanto que están relacionadas con el goce de un ambiente sano y la seguridad y salubridad en un lugar público.

Prerrogativas contempladas en la ley previamente señalada y por ende su protección, se insiste, debe reclamarse a través de la acción popular.

Sin desconocer, claro está, las medidas establecidas por la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual, puede ser también, un mecanismo del que haga uso el quejoso.

Visto lo anterior, palmario brota que el instrumento residual y subsidiario no es el escenario pertinente para provocar y dirimir el debate propuesto por el quejoso, ya que se cuenta con mecanismos dispuestos especialmente para tratar los asuntos ventilados en el *sub lite* y al existir otros medios de defensa para alegar las inconformidades aquí planteadas, no era posible acceder a las súplicas elevadas por el actor, ya que de otra manera se desnaturalizaría esta especialísima acción, convirtiéndola en un instrumento paralelo al mecanismo regular de protección.

Y decantado está que, por su finalidad *ius* fundamental, la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos legalmente establecidos para resolver tópicos específicos.

Por ende, se impone confirmar el fallo de tutela impugnado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 5 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez